Esquel, de abril de 2018.-

------**VISTO** ----------

-----El recurso de apelación intentado en forma subsidiaria a fs. 57/58 y vta. por los Sres. C. B. y L. R., contra la providencia del 27/02/2018 (fs. 54) y que fuera concedido a fs. 60 y----------**CONSIDERANDO** ----------

----------1.- Los apelantes solicitaron se revoque la providencia por ser errónea la normativa citada y erróneo el traslado a los padres biológicos. Entiende que sólo basta la posesión de estado (art. 597 del CCyCN.).----------2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, la providencia no tiene vicios que afecten la defensa en juicio y el debido proceso.----------

----------Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que no causan agravio no resultan apelables.----------

----------No basta con que alegue un agravio el quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC., SIC Nº 347/2010 CANO).----------

------Surge a simple vista que la providencia de fs. 54 ningún agravio le ocasionó a los recurrentes que justifique la apelación, además no se observa el perjuicio real ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado a fs. 57/58 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente ----------

------2º) **SIN COSTAS**, ni se regulan honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

-----3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria